







**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2020 00223** informándole que las demandadas presentaron contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.  
**EL SECRETARIO,**

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.932.298 de Bogotá y la tarjeta profesional número 280.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

**SE RECONOCE PERSONERIA** a la sociedad **GODOY CORDOBA SAS**, quien actúa a través de su abogada **DANIELA PALACIO VARONA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.019.132.452 expedida en Bogotá, y la licencia temporal número 24981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por las referidas apoderadas judiciales de **COLPENSIONES** y **PORVENIR** y por la apoderada de **SKANDIA**, se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

En cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, observa el Despacho que la demandada **OLD MUTUAL S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no le asiste el derecho de convocar a la sociedad aseguradora denominada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al art. 64 del Código General del Proceso, para exigir que ésta responda por una eventual condena en su contra.

Al respecto, debe señalarse que el llamamiento en garantía, fue concebido por la legislación civil como una intervención de terceros, quienes en calidad de garantes del demandado les pueda corresponder la satisfacción de las obligaciones que en sentencia les atribuyan a éste último, resultando su injerencia en el juicio, de forma coadyuvante con la parte a que convino garantizar, o una relación jurídico procesal directa frente a su asegurado y en forma indirecta frente a las pretensiones del actor, tal como se desprende del artículo 64 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, **estos presupuestos no se dan, pues en el presente asunto se advierte que la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, y de ahí, se pueden derivar que se reintegren o devuelvan cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses;** y como se dijo, todo ello, por el traslado de régimen pensional, que lo hace consistir por el engaño y falsas promesas de que fue objeto; es decir, no se solicitan las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

Entonces, es claro que **NO PROCEDE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como lo pretende la parte demandada **OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cuanto, como ya se dijo, lo aquí debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, y que tengan que ver con dicha entidad, pues lo pretendido es la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional.

De otra parte, este juzgado advierte que la presente acción se dirige principalmente a que se declare la ineficacia del traslado de régimen que realizó la actora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y se evidencia en el certificado que expide el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones, que se aportó con la contestación de demandante presentada por Porvenir, que el demandante no solo ha estado afiliado en las entidades aquí demandadas, sino también en Ing hoy Protección, razón por la cual considera este juzgado necesario vincular a la presente actuación a Protección, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a las pruebas que se pretenden hacer valer en este proceso, las que de alguna manera la comprometen.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso, propio es comprender que se está frente a un litisconsorcio necesario cuando en un caso determinado para resolver la pretensión pertinente, es indispensable la intervención de todas las personas que según se deduzca de la relación material objeto de la controversia correspondan a los titulares del derecho reclamado y/o a quienes están llamados a controvertirlo o disputarlo, según el caso. En otras palabras, si la relación sustancial sobre la cual debe pronunciarse el juez se encuentra integrada por una pluralidad de sujetos activos o pasivos, la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que debe presentarse como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

Situación que tiene lugar en este asunto, toda vez que al controvertirse un traslado de régimen pensional, es claro que la decisión que aquí se adopte requiere de la presencia en el proceso tanto de la administradora del régimen de prima media con prestación definida, como de las administradoras a las cuales ha estado afiliado el actor en el régimen de ahorro individual.

En consecuencia, este juzgado en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso, ordenará de oficio la integración del contradictorio en este proceso, con **PROTECCIÓN**, en calidad de litisconsorcio necesario de la demandada, para lo cual se ordenará a su vez a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegue el certificado de existencia y representación de esta sociedad.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación, por Secretaría realícese la correspondiente notificación.

EL JUEZ,

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firma del  
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Este documento fue generado por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Unión  
Cada vez que se genera un documento se genera un código único de identificación  
Cuando se genera un documento se genera un código único de identificación

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 19 MAR 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 37  
El Secretario. \_\_\_\_\_









**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que obra recurso de apelación presentado por parte de la actora – correo electrónico. Dentro de la demanda radicada bajo el No. **023-2020-00358**.

Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMAN ALDANA**

Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2021.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, en atención al recurso presentado, el despacho al hacer un nuevo estudio de la demanda, y de su subsanación, cambia de criterio, y en su lugar, se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **SERGIO PEREZ BRAVO**, identificado con la C.C. Nro. **1.107.040.089** y T.P. Nro. **306.393** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de la sociedad **COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.**, en los términos y con las facultades a él conferidos.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por la sociedad **COSMETIC FASHION CORPORATION S.A.**, en contra de:

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y de
- **SALUD TOTAL EPS. S.A.**
- 

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor juez el expediente radicado con el No. **023-2021-00111-00**, informando que llegó de la oficina judicial de reparto la presente demanda, la cual se indica que es una acción de Levantamiento de Fuero Sindical – Permiso para despedir.  
Sírvase proveer.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES** identificado con la C.C. Nro. **1.090.424.399** y T.P. Nro. **245.065** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de la demandante – sociedad **MINIPAK S.A.S.**, en los términos y con las facultades a él conferidas.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la presente la demanda especial presentada por la sociedad **MINIPAK S.A.S.**, en contra de **JOHN FREDY GÓMEZ ESCOBAR** que sea tramitado a través de un **PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.**

En virtud de lo anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandada del contenido del presente auto, para que proceda a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará al quinto día hábil siguiente al de la notificación respectiva, en el horario que se le informará por la secretaría, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndole para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales dentro del proceso.**

Igualmente, conforme al artículo 118 B ibídem, reformado por el 50 de la Ley 712 de 2001, se ordena **CORRER TRASLADO** a las organización sindical a la que se encuentra vinculado el demandado, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE**





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2013-00769** obra escrito presentado por la parte demandante, donde se libre mandamiento de pago, la entrega de títulos y solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021.

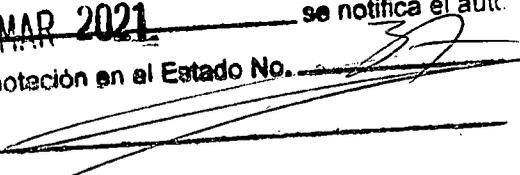
Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **LUZ ANGELA AMPIQUE GRANADOS** en contra de **NATURA COSMETICOS LTDA.**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

Líbrese el correspondiente oficio.

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD. A.  
Firmado Por:  
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/02  
Código de verificación: 5f9c7d2e271e55647b80a27e0fb152b41a736033ca86468f1324539a89ad2da  
Documento generado en 18/03/2021 09:02:44 AM  
Valida éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmasElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 19 MAR 2021 se notifica el auto.  
anterior por anotación en el Estado No. 27  
El Secretario. 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2017-00246** obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicita se libre el mandamiento de pago.

Sírvase Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021.

Se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **JOSÉ ANTONIO ROCHA QUECANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

De otra parte, se **REQUIERE** bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el término de cinco (5) días a fin de que certifique a este Juzgado el cumplimiento dado a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Líbrese los correspondientes oficios.

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CDA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8443e3b6f311e87c0f60a0c020653269527ab5474376282d0c37e19c7604fa0  
Documento generado en 18/03/2021 09:02:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 19 MAR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 37

El Secretario,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2017-00529**, obra escrito presentado por el apoderado de la demandada – **COLCONSTRUC LTDA.**, solicitando el emplazamiento del llamado en garantía – **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Así mismo se indica que revisado el expediente se encuentra que obra correo electrónico de notificaciones judiciales de ella la cual se observa a folio 271 vuelto. Sírvese Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

### **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a ordenar el emplazamiento de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se ordena por secretaría se realice la notificación de la misma por medio del correo electrónico que obra a folio 271 vuelto.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha el curador ad litem designado no ha tomado posesión al cargo o comunico su no aceptación al mismo.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Informando al señor Juez que dentro del expediente ejecutivo laboral No. **023-2014-00104**, llego el expediente del Ministerio de Salud y Protección Social sin trámite alguno, así mismo obra poder conferido.

Sírvase Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **se reconoce** personería adjetiva para actuar al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con la C.C. Nro. **1.031.137752** y T.P. Nro. **246.057** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de la ejecutada.

Ahora, se ordena nuevamente remitir el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PTROTECCION SOCIAL**, con forme se ordenó en auto del 30de enero de 2020.

Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD.A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/19 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e01ed287e41b2197138d93a1e872987a77c1c165f8b5e2788c5bc37778bcdad4  
Documento generado en 18/03/2021 09:02:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialtramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 19 MAR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 37

El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021. Informando al señor Juez que dentro del expediente ejecutivo laboral No. **023-2020-00031**, la parte ejecutante presenta escrito en el cual allega la actualización del crédito. Sírvasse Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 18 de marzo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** presentada por la ejecutante, córrase traslado a la ejecutada por el término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD.A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c1e4d76d82a4eb1707754e3546fcb4a+2508a7a1fa9b0c1b528145c878  
Documento generado en 18/03/2021 09:02:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialtramejudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 19 MAR 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 32  
El Secretario, 





